

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario que devenga el demandado LUIS ENRIQUE VALENCIA PEDROZO.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0796
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2007-00227-00
Ejecutante:	RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA C.C.17.640.606
Ejecutado:	LUIS ENRIQUE VALENCIA PEDROZA C.C. 10.178.173

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga el demandado:

1. *“... embargo y secuestro de la 5 parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandando señor LUIS ENRIQUE VALENCIA PEDROZO, quien presta sus servicios para Servicios Integrales de Logística y Seguridad SAS ...”*

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.

La medida cautelar será decretada; sin embargo, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor **LUIS ENRIQUE VALENCIA PEDROZO**, quien presta sus servicios para **Servicios Integrales de Logística y Seguridad SAS**, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la empresa **Servicios Integrales de Logística y Seguridad SAS**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N°173802042002. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.137.200).**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000), devengado por el señor **LUIS ENRIQUE VALENCIA PEDROZA C.C. 10.178.173**, el cual presta sus servicios a la empresa **SERVICIOS INTEGRALES DE LOGISTICA Y SEGURIDAD SAS**. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.137.200)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la empresa **SERVICIOS INTEGRALES DE LOGISTICA Y SEGURIDAD SAS**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

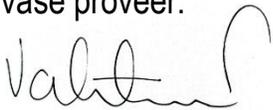
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0100 de agosto 23 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, signado 15 de septiembre de 2020. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. No se cuenta con embargo de remanentes.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia depósito judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada caldas, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	0794
RADICACION:	173804089002-2011-00109-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	CRISTIAN BLANDÓN ISAZA LEIDY BLANDÓN ISAZA (sucesores Procesales del causante ARNULFO BLANDON VARGAS)
EJECUTADOS:	HECTOR AVILA CRESPO C.C.367.221 VITERBINA OSORIO ROJAS C.C.20.828.175

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado mayo 24 de 2011, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, diligencia que se realizó de manera personal para ambos demandados; quienes no propusieron excepciones y guardaron silencio frente a la demanda, en consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto de mayo 15 de 2012, posteriormente se aprobaron costas y liquidación del crédito, advirtiéndose que la última actualización aprobada data de septiembre

15 de 2020, siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente principal.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la medida cautelar identificado con MI 106-102 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, cabe aclarar que la medida surtió efecto; el bien se encuentra secuestrado desde 12 de marzo de 2012, sin presentarse a la fecha avalúo para remate del bien.

Se tiene que el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, solicitó embargos y secuestro de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso y los cuales deberán dejarse a disposición del proceso identificado con radicado 2011-00115-00¹.

De la misma manera se advierte que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas mediante oficio N°.311 de 06-07-2018 informó al despacho que sobre el bien se inscribió una medida cautelar proveniente del proceso cobro coactivo que adelanta la Alcaldía de esta localidad.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa, levantar la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con MI 106-102 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, aclarando que la medida continuará con respecto al proceso Rad.2011-00115-00 el cual se adelanta en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, y en el cual funge como demandante el señor **ARNULFO BLANDON VARGAS C.C.4.595.729** en contra del señor **HECTOR AVILA CRESPO**.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por los señores **CRISTIAN BLANDÓN ISAZA (C.C. 1.054.553.303)** y **LEIDY JOHANNA BLANDÓN ISAZA (C.C. 1.053.819.806)**, ambos sucesores procesales, en frente de los señores **HECTOR AVILA CRESPO C.C. 367.221** y **VITERBINA OSORIO ROJAS C.C 20.828.175**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

¹ Auto fechado 18 de octubre de 2012

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro de este proceso, consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la medida cautelar, identificado con MI 106-102 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas; aclarando que la medida continuará con respecto al proceso Rad.2011-00115-00 el cual se adelanta en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, y en el cual funge como demandante el señor ARNULFO BLANDON VARGAS C.C.4.595.729 en contra del señor HECTOR AVILA CRESPO.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia señor RAMIRO QUINTERO MEDINA de la decisión emitida dentro de este proceso, a fin de que rinda los respectivos informes al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 100 agosto 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado segundo Civil Municipal de Montería Córdoba y el Juzgado Treinta Civil de Bogotá DC, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada - remanentes.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2016-00308-00
Ejecutante:	ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C. 10.175.943
Ejecutado:	CARLOS ALBERTO FONSECA C.C.7.186.085

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería Córdoba (oficio 1492 de fecha 15/08/2023) y el Juzgado Treinta Civil de Bogotá DC (mensaje de datos 09/08/2023), en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, la cual solo surtió efecto en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería Córdoba , lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

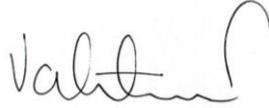
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0100 de agosto 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad MIBANCO, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2019-00386-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Ejecutado:	URIEL VELASCO SANCHEZ C.C.76.267.304

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la entidad MIBANCO oficio 00048048 de fecha 16 de agosto 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

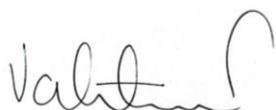
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0100 de agosto 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la NUEVA EPS allega mensaje de datos, mediante el cual responde a requerimiento, con respecto a datos de dirección del demandado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2022-00300-00
Ejecutante: FINANFUTURO CORPORACION PARA EL
DESARROLLO EMPRESARIAL NIT.890.807.517-1
Ejecutado: HECTOR ALONSO ANZOLA C.C. 354.495

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la NUEVA EPS, oficio VO-GA-DA-CERT-2023-862329 de fecha 14 de agosto de 2023, en punto a informar datos de notificación del demandado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0100 de agosto 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la SUBSECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Rionegro Antioquia, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre vehículo placa CQX693.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00115-00
Ejecutante:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT.860.003.020-1
Ejecutado:	DIEGO ALEJANDRO CARDONA RAMIREZ C.C. 1.054.555.727

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la SUBSECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Rionegro Antioquia, oficio UL-36359 de fecha 31 de julio de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre vehículo PLACA CQX693, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0100 de agosto 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allega memorial solicitando información respecto de la medida cautelar decretada sobre salario devengado por el demandado, por cuanto a la fecha no ha sido efectiva y el remanente no surtió efecto. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicado: 173804089002-2023-00164-00
Ejecutante: JOHANA CHICA BEDOYA
C.C. 24.716.269
Ejecutada: ALEXIS MARTINEZ TANGARIFE
C.C. 16.077.836

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que a la fecha la medida cautelar decretada sobre salarios devengados por el demandado, quien presta sus servicios como docente a la Secretaria de Educación del Depto. de Caldas, no ha sido efectiva, información suministrada por el empleador en oficio de mayo 09 de 2023;

*“... Se informa que por el momento no es posible acatar la orden de embargo enviada por el Juzgado, para el docente **ALEXIS MARTINEZ TANGARIFE** identificada con la c.c. 16.077.836 por encontrarse embargado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, según oficio Nro. 387 de 08/04/2022, a favor del Banco Bilbao Viscaya BBVA Colombia S.A....”*

Y que una vez decretado el embargo de remantes en el proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada en contra del demandado por parte del Banco Bilbao Viscaya BBVA Colombia S.A; se obtuvo como respuesta;

*“... Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, y de cara a la petición elevada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, una vez revisado el cartulario se pudo evidenciar que no hay dineros ni bienes embargados de propiedad del señor **ALEXIS MARTÍNEZ**”*

TANGARIFE, por lo que no es procedente decretar la medida de embargo de remanentes solicitada..."

Se ordena requerir la oficina de nómina de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPTO DE CALDAS**, para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, si **EXISTE** otras cautelas sobre el salario del demandado, de ser así identificar con claridad la misma; de lo contrario dar trámite al embargo decretado por este despacho.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al pagador y/o tesorero que la inobservancia de la orden impartida por el juez, acarrea multas sucesivas de dos (02) a (05) salarios mínimos legales.¹

Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0100 de agosto 23 de 2023

¹ Parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS. Agosto veintidós (22) de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual la parte ejecutante aporta solicitud de medida cautelares -. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0795
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00179-00
Ejecutante:	JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ C.C. 79.790.859
Ejecutados:	RUBY MILENA GALVIS GIRALDO C.C. 24.713.644 JHON JAIRO GALVIS GIRALDO C.C. 80.167.822

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante dentro del proceso de la referencia y consistentes en:

“...embargo del crédito, del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas con radicado 173804089004-2016-00054-00-00, el cual se encuentra con auto que orden seguir adelante la ejecución en el cual el demandante es el señor Jhon Jairo Galvis Giraldo en contra de Carlos Morales...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada, consistente en embargo del crédito que cursa en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas con radicado 173804089004-2016-00054-00-00, en el cual el demandante es el

señor Jhon Jairo Galvis Giraldo en contra de Carlos Morales; resulta procedente de conformidad con lo establecido en el numeral cinco artículos 593¹ en el Código General del Proceso. Eso sí, advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.750.000, 00) M/L.**

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del crédito que persigue el señor JHON JAIRO GALVIS SANCHEZ C.C. 24.713.644 en proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, en el cual figura como demandado el señor CARLOS MORALES, identificado con Rad. 173804089004-2016-00054-00-00.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (art. 11 Ley 2213/2022), al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para que manifieste la prosperidad o no de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0100 de agosto 23 de 2023

¹ "El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial(...)"

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00238-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT. 830.508.248-2
Ejecutado:	LUIS DANIEL RICAURTE C.C. 10.189.714

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

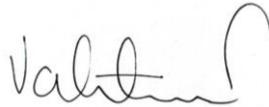
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0100 de agosto 23 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00239-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT. 830.508.248-2
Ejecutado:	JHONY ANDRES GAONA MURILLO C.C. 1.054.561.558

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0100 de agosto 23 de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
-VERBAL SUMARIO -
Accionante: LUIS ANGEL ROMERO RODRIGUEZ
Accionadas: SOCIEDAD SOLESCO ENERGIA SAS – SOLESCO
COLOMBIA SAS NIT 900942884-0
Radicado: 173804089002-2023-00261-00

AIC No 793

I. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado que representa a la sociedad accionada para lograr revocar el auto admisorio de la misma.

II. ANTECEDENTES

Dentro del término del traslado de la demanda declarativa de perturbación a la posesión que fuera instaurada por el señor Luis Ángel Romero Rodríguez, en contra de la parte accionada, sociedad Solesco Energía SAS, representada por Ricardo Maldonado Mora, ésta por medio de su apoderado judicial, propuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que admitió la demanda calendada el 27 de enero de 2022, y no 26 como se señaló, ***al pretender inadmitir la demanda, lograr su revocación, o nulidad de todo lo actuado***, por las siguientes razones, que a continuación se resumen, por lo párrafoso del asunto.

Para inadmitir la demanda, sustenta:

1. Que por no haberse allegado la conciliación anticipada como requisito de procedibilidad en asuntos civiles que el artículo 621 del CGP, que modificó el artículo 38

de la ley 640 de 2001. Lo que sustenta que todo proceso declarativo debe en primera medida agotar el requisito de procedibilidad (conciliación) antes de la presentación y posterior presentación de la demanda y que el artículo 590 del CGP, advierte que se puede acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad, siempre y cuando se solicite la práctica de medidas cautelares y que por lo tanto la parte demandante no cumplió con dicha carga, como el de haber agotado previamente con dicho requisito de procedibilidad y pese a ello se admitió la demanda, sin el lleno de los requisitos legales, tal como lo ordena el artículo 80 del CGP.

2. Que además, de lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por parte del topógrafo Héctor Perdomo Ávila encontró que los lotes 5 y 6 siendo este último el objeto de la litis, se encuentra dentro de las mediciones de las escrituras de compraventas; sin embargo, que el lote 02 mide de frente 9,26 metros y el lote 03 mide 8,45 metros de frente, es decir, que se encuentran con dimensiones superiores a los 6.00 metros de frente que les deberían de corresponder de conformidad con el plano aportado por la parte demandante.

Por lo tanto, el contradictorio deberían ser integrado y llamado al proceso los propietarios de los lotes 02 y 03, con la finalidad de que expliquen las razones por las cuales sus propiedades miden más de lo que deberían de medir de conformidad con el plano aportado por la parte demandante. Y que de conformidad con la resolución 1094 de 2022, mi poderdante actuó de conformidad con la licencia de construcción que le fue otorgada por la Alcaldía Municipal de esta localidad, quedando demostrado que el mismo realizó su construcción dentro de los linderos de la escritura pública de su predio, *sin embargo quedó demostrado que desde el lote 04 se evidencia que existe un movimiento en los predios, esto se evidencia en levantamiento topográfico debido a que presuntamente la conducta de los propietarios de los lotes 02 y 03 llevo a que los demás predios se corrieran al construir estos con medidas por encima de los 6 metros que les corresponde.*

Es decir que el problema puede venir desde otros lotes que no son del accionado, que se construyeron antes de los lotes que posee el demandado.

En otro escrito que denomino complementación del recurso de reposición, el abogado del accionante adiciona:

3. Que teniendo en cuenta lo relacionado en la resolución No 1094 de 2022, en relación con la construcción del inmueble dentro de los parámetros dados por parte de la administración municipal en permiso de construcción y con observancia de los linderos y metros de la escritura pública 647 de 2021, sobre el lote No 6, ha actuado mi mandante con conciencia de haber adquirido el dominio del inmueble y construcción del mismo de buena fe, sin ningún tipo de interés en perjudicar a terceros, ni a nadie le ha robado metraje de su propiedad, dado que si así fuera los metros de construcción del lote No 06 sobrepasaría lo permitido por la escritura pública en mención, es decir, si se hubiera apropiado indebidamente de la propiedad de otro u otros, este lote mediría más de 6 metros, pero no es así, e incluso el otro lote de su representado también mide 6 metros exactos y licencias de construcción de dichos lotes así lo demuestran.

Critica las medidas del lote No 8 esquinero del accionante ya que mide 9.00 metros de frente por 19,80 metros de largo, por lo que debería ceder 3,00 metros de antejardín y 1,20 de anden y que el problema está en ese lote, porque el lote 7 mide 6 metros exactos.

4. Que el trámite del proceso debe ser de menor cuantía y no de única instancia de conformidad con el artículo 377 del CGP y cuyo traslado no debe ser de 10 días, sino de 20 días de acuerdo al artículo 369, y que la cuantía del avalúo se encuentra mal estimada, debido a que de conformidad con el 444 numeral 4 del CGP, el avalúo se le debe aumentar el 50% y, que por lo tanto la estimación de la cuantía, la inscripción de la demanda y la caución para suspender las obras, se encuentran mal determinada, dado que desconoce el valor del 50% extra que debería de estimarse, es decir, el avalúo del inmueble está mal determinada, conllevando a que los trámites de las medidas cautelares son incorrectos o indebidos.

5. Por otro lado, critica el dictamen pericial que aporta el demandante, es incorrecto, porque si bien debería haber uniformidad en los lotes de la manzana que contiene los lotes objeto del litigio, esto no es así, porque existen lotes que miden más de seis metros y sin ser esquineros, por lo que se llega a la conclusión que el peritazgo está incorrecto y no puede servir de sustento para las medidas cautelares como de suspensión de la obra.

Y que, según el fallo del proceso policivo aportado, fueron otras personas las que agrandaron sus linderos y movieron los cercos originalmente establecidos para todos los demás propietarios de lotes, o el demandante debe ceder terreno, pero de su lote esquinero y así su lote No 7 da la medida exacta de 6 metros, pero en uno u otro caso el demandado no tiene culpa de que pierda terreno el demandante.

Para Rechazar la demanda, sustenta lo siguiente:

6. Que si lo que se pretende es recuperar el pedazo del lote presuntamente perdido o mover los linderos, la demanda correcta es de un proceso reivindicatorio o la de un deslinde y amojonamiento tendiente a determinar sus linderos y no por perturbación porque lo que se pretende con la demanda es que abandone el lote del demandante que según se invadió.

Para que se decreta la nulidad de lo actuado, lo siguiente:

Porque se le ha dado un trámite diferente a la demanda ya que se está frente a un proceso verbal y no sumario y negar la inscripción de la demanda porque la cuantía se encuentra mal determinada.

También presenta un dictamen pericial con contradicción al aportado por la parte demandante de conformidad con el artículo 227 del CGP.

También dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de ella, proponiendo una excepción de mérito denominada como de "**buena fe**".

Para poner orden a todo el escrito, se debe decir que, por parte del juzgado, del recurso de reposición se corrió el correspondiente traslado a la parte reconvenida, ósea a la parte accionante, quien en termino por medio de su apoderada judicial se pronunció, en los siguientes términos, que se transcribe:

"Señala la parte demandada que la demanda no debió admitirse por falta de requisitos como lo es la conciliación como requisito de procedibilidad o la solicitud de medidas cautelares, en cuanto a esto su señoría le asiste razón a la parte demandante más sin embargo no es el caso de la presente demanda, toda vez que la medida cautelar si bien es cierto no se solicitó en la demanda inicial, esto se corrigió y si se hizo en el escrito de subsanación de la demanda, es por lo que en el auto que admite la demanda el despacho en el numeral sexto fija caución equivalente a un 20% previo a decretar la medida cautelar, por lo que con esto queda desvirtuado lo dicho por la parte demandante en cuanto a la falta de requisitos al momento de presentar la demanda.

Mas sin embargo y ante esto y en el deber de lealtad procesal que me asiste con el despacho y con la contraparte debo admitir que al momento de realizar la notificación por error involuntario no anexe el auto de inadmisión ni el escrito de subsanación lo cual procedí a enviar posteriormente a la parte demandante.

Así mismo indica el demandado que solo en escrito del 25 de enero de 2023 la suscrita solicita la medida provisional lo cual para su apreciación es extemporáneo, ante esto su señoría lo que la suscrita presenta el 26 y no el 25 de enero es un requerimiento en el cual insisto en la pretensión primera de la demanda la cual era requerir a la parte demandada para que suspendieran la obra que está causando la perturbación y no solicitando medidas cautelares.

De otro lado en cuanto a la solicitud que hace la parte demandante de integrar al proceso los propietarios de los lotes 02, 03 y 04, la suscrita se atiene de a lo que decida el despacho.

En el escrito de complementación al recurso que realiza el demandado el apoderado realiza unas apreciaciones a priori que no quiere decir con esto que el actuar de la suscrita sea temeraria y mucho menos mi representado cuando lo único que estamos es ejerciendo un derecho como lo es el acceso a la justicia para que sea un Juez de la republica el que dirima esta situación.

En cuanto a la nulidad su señoría esta no es parte de un recurso de reposición esa solicitud debe hacerse aparte.

La cuantía de conformidad con el art. 26 en su numeral señala que la misma se determina:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Es por lo anterior su señoría que en este caso específico la cuantía está bien determinada ya que es el avalúo catastral netamente y no aumentado en un 50% como lo señala la parte demandada, ya que la norma que cita es para otros casos como por ejemplo para fijar un avalúo para un remate, pero no para determinar la cuantía de un proceso.

Así mismo su señoría es la cuantía aquella que determina el trámite de un proceso si es de mínima o de menor, por lo que al momento de instaurar la presente demanda el avalúo catastral determinaba que el proceso a seguir era un verbal sumario, de lo contrario su señoría está en potestad de haber adecuado el trámite al que hubiese estimado.

Ya para terminar su señoría en cuanto a lo demás que ha expuesto el apoderado de la parte demandada con relación a los linderos y demás lotes, esto precisamente es el tema de la demanda como tal y no es requisito para admitir o no una demanda.

Por último, su señoría solicito muy respetuosamente que no reponga su decisión ni decrete la nulidad del mismo por lo anteriormente expuesto y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso.”

Para resolver sobre el recurso, ha de manifestarse también, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Sobre la viabilidad y procedencia del recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del código general del proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Para que la demanda sea admitida, el juez debe hacer un estudio previo para determinar que esta cumple con los requisitos de ley para ser admitida, y el auto admisorio que profiera el juez puede ser recurrido por el demandado en procura que el juez lo revoque e inadmita la demanda, por lo que hay que decir, que a pesar del escrito pretende lo dicho, también pretende rechazo de la demanda o nulidad de lo actuado, a lo que de antemano se debe decir que, entonces, el recurso se encuentra perfilado hacía que se revoque el auto admisorio de la demanda, conllevando con ello a que se rechace la demanda o se anule todo lo actuado, pero si se trataba anular toda la actuación surtida en el expediente, debió más bien haber alegado la causal o causales que dieran lugar a nulitar todo el trámite de conformidad con los requisitos y

exigencias del artículo 132 y 133, 134 del CGP, normatividad establecida para ello, lo que el escrito no reúne.

Volviendo a decantar sobre el recurso en lo que atañe a que se inadmita nuevamente la demanda o se revoque el auto admisorio, es menester explicar que, una vez el juez admite la demanda y notifica el auto admisorio al demandado, este puede interponer un recurso de reposición contra el auto admisorio a fin de que el juez lo revoque. No para otras resoluciones. Se quiere decir con esto que, todo escrito que provenga de una parte dentro de un proceso con el fin de obtener por parte del funcionario una respuesta positiva o negativa, debe contener una razón jurídica específica, un orden y una especial orientación, porque no es posible que dentro de lo solicitado y más viniendo de un profesional del derecho, se señalen y se pretendan tantas cosas que, se puedan confundir en su procedencia y que contemplen tramites diferentes, conllevando con ello a que se tornen, inapropiados, improcedentes, e inclusive hasta extemporáneos.

El escrito jurídico es el instrumento que contiene nuestra palabra y que plasma nuestro pensamiento para lograr la convicción judicial tras exponer nuestros argumentos. Es importante que antes de empezar a escribir tengamos un esquema que contenga las principales ideas o contenidos que queremos transmitir con nuestro escrito, estudiar el procedimiento y seleccionar los argumentos que apoyen nuestra pretensión redactándolos de un modo claro, ordenado y convincente.

La elaboración de un texto jurídico exige el manejo y la utilización de información diferente y a veces dispersa, que hay que saber usar: legislación, artículos doctrinales, libros, jurisprudencia, bases de datos, etc.

Cuando ya tenemos las ideas definidas, procede unificar contenidos y verificar la coherencia del escrito, para finalmente revisarlo. La revisión del texto es una parte fundamental en el proceso de escribir y ello implica no sólo corregir los errores ortográficos cometidos o el espacio entre los párrafos, sino también reescribir, escribir de nuevo lo ya escrito, corrigiendo y en su caso modificando algunas partes del texto.

La capacidad de persuasión de un escrito jurídico depende fundamentalmente de la fuerza que tengan los argumentos que se expongan en el texto. Esta exposición debe ser clara, sencilla y breve

sin inducir a confusión. Así llega con mayor eficacia a los clientes y transmite una mejor imagen del despacho.

Ángel Osorio, en su libro *El alma de la toga*, se preguntaba “¿Cómo escribir?” y respondía diciendo que había que hacerlo “con veracidad, claridad, brevedad y amenidad”. Coincido con él en que son estas las pautas que debemos tener en cuenta para redactar bien nuestros escritos.

Hay que redactar los textos de una manera comprensible y clara, sin que ello implique pérdida de rigor técnico ni de elegancia en la forma. La claridad reclama una correcta elección del léxico en los escritos jurídicos y depende no sólo del lenguaje técnico que podamos utilizar, sino también del orden expositivo de las ideas, evitando escritos farragosos y oscuros que induzcan a confusión. Requiere estructurar adecuadamente los hechos, exponer con criterio los fundamentos de derecho y destacar debidamente las pretensiones formuladas de manera que el juez pueda situarse sin dificultad ante la realidad de los hechos y pueda entender la cuestión jurídica planteada.

Dicho lo anterior, podemos concluir que los actos procesales cuentan con un orden y momentos y formas oportunas para interponerse en un proceso. No todo puede estar incluido en una misma petición. Reposición, nulidad, etc.

En principio, el recurso de reposición es útil cuando se detecta que el juez ha admitido la demanda sin que esta cumpliera los requisitos de ley, pero también puede ser utilizado para interponer las excepciones previas.

De prosperar el recurso de reposición significa que el auto admisorio de la demanda debe ser revocado, por lo que la demanda se cae debiendo el demandante proceder en consecuencia.

El recurso de reposición es un medio de impugnación contra los autos que profiere el juez, según señala el artículo 318 del código general del proceso.

Por su parte señala el último inciso del artículo 391 del código general del proceso respecto a los procesos verbales sumarios:

«Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados

mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.»

En consecuencia, del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda puede surgir de que este se revoque, esto es, se inadmita la demanda, o que el demandante subsane los errores u omisiones que sean subsanables, pudiendo seguir adelante al proceso.

Entrando en materia, se tiene que el escrito del recurso de reposición refiere que se interpone contra el auto que admitió la presente demanda, que en el expediente digital aparece con auto No 777 de fecha 27 de octubre de 2022, (No de orden 13 en el expediente), proferido por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, ejerciendo una crítica sobre la demanda por varios aspectos que al parecer no se tuvieron en cuenta al admitirse la demanda, la que debió ser inadmitida.

Empecemos a abordar cada uno de los aspectos que preocupan al recurrente con la admisión de la demanda y de lo que se rescata del escrito, que netamente tendrían que ver con unos aspectos que atañen con la posible inadmisión de la demanda, de la siguiente manera, no sin antes explicar lo que refiere el artículo 90 del CGP:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio."

Esto es, que solo en esos casos es inadmisibile la demanda y rechazable solo en tres aspectos. Sobre este último en particular, no hay lugar a rechazo de la demanda.

Los demás aspectos alegados por el recurrente no son del resorte como para recurrir el auto admisorio de la demanda. Son meramente aspectos del proceder y fondo de la demanda. Por ello las discusiones que plantea y que tienen que ver con el aspecto meramente sustancial de la demanda instaurada, dejémoslo para el discurrir del proceso, pero que, en su defecto, debió haberse discutido en sus correspondientes excepciones de mérito o de fondo que se permiten en el proceso y que atacan la pretensión de la acción.

Lo mismo ocurre con pretender una nulidad con los mismos planteamientos. Es que, con base en ellos, fue que se pretenden, inadmitir demanda, rechazar demanda y nulitar todo el trámite. Por ello solo se aborda, lo procedente. Si por medio del recurso se logra una inadmisión o rechazo de la demanda, porque sobre nulidades el escrito es meramente como se debe entender un recurso de reposición contra el auto admisorio, que contiene un mezclado de cosas, es otra cosa, luego no se puede también entender como un escrito de nulidad porque no ajusta a lo normativo en los artículos 133 y ss del CGP, que si se busca y se lee, se entenderá que el escrito carece de dichos requisitos y exigencias normativas.

El accionado hizo uso de ese derecho también al contestar la demanda y proponer una excepción que denomino "buena fe", del accionado en su actuar. Se conoce como excepciones de mérito las que van en contra del accionante o en contra de la acción. Luego sobre esos aspectos el despacho en esta decisión no va a entrar a resolverlas porque son en otra etapa del proceso como se explicó.

Lo mismo que sobre la objeción del dictamen pericial presentado como anexo con la demanda, su trámite lo contempla el artículo 228 del CGP, y así se procederá.

Veamos, pues:

1. Hay que decir, si el recurrente se hubiera detenido un poco más al revisar el expediente digital, había notado que el despacho del conocimiento con fecha de auto del 06/10/2022, si inadmitió la demanda entablada porque entre otros reparos que indicó, hizo precisamente el de *no haberse aportado*

la prueba del intento de la conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad.

Con relación a que no se cumplió con el requisito de procedibilidad previo acudir a la jurisdicción civil, porque no se allegó la prueba de que se haya agotado la audiencia de conciliación prejudicial, ni solicitud de escrito de medidas cautelares con la presentación de la demanda, se decidirá desfavorablemente por que, cuando la parte accionante presentara el escrito de subsanación de la demanda corrigió los defectos que la inadmitieron, como se puede observar (Nos de orden, 08, 09, 11, y 12 del expediente digital), solicitando inclusive con ello, medidas cautelares, **obviando agotar previamente el requisito de la procedibilidad con la audiencia de conciliación anticipada, motivo por el cual ese despacho admitió la demanda con auto del 27/10/2023, (número de orden 13 de expediente).**

2. Que no se debió haber decretado la medida cautelar de la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos sobre el inmueble de propiedad de la parte accionada y de la de la suspensión de la obra que supuestamente parte de ella invade el lote del accionante, porque se encuentra mal determinada. Para su respuesta, que también es desfavorable, se debe decir que el despacho de turno fue muy claro en su auto admisorio en fijar la caución que lo fue por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda, previo a decretar la medida cautelar. Y es porque se ajusta la calificación de la caución como lo prevé, los siguientes artículos, el 590, en su numeral 1º, literales b) y c), y el numeral 2º relacionado con la fijación de la cuantía de la caución a prestar que lo fue por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, y del 591, del Código General del Proceso.

3. Que el trámite del proceso debe ser de menor cuantía y no de única instancia de conformidad con el artículo 377 del CGP y cuyo traslado no debe ser de 10 días, sino de 20 días de acuerdo al artículo 369, porque la cuantía del avalúo se encuentra mal estimada, debido a que de conformidad con el 444 numeral 4 del CGP, el avalúo se le debe aumentar el 50% y, que por lo tanto la estimación de la cuantía, la inscripción de la demanda y la caución para suspender las obras, se encuentran mal determinada, dado que desconoce el valor del 50% extra que debería de estimarse, es

decir, el avalúo del inmueble está mal determinada, conllevando a que los trámites de las medidas cautelares son incorrectos o indebidos.

También debe despacharse desfavorablemente.

El proceso verbal sumario fue establecido para las demandas de mínima cuantía y para asuntos particulares que la ley ha señalado expresamente. El proceso verbal sumario es un proceso declarativo y que se caracteriza por ser de única instancia al corresponder a mínimas cuantías.

La demanda se puede presentar verbalmente, y de allí su nombre, y se puede presentar sin necesidad de abogado.

Se denomina sumario al ser un proceso reducido o resumido, que busca resolver rápidamente la situación puesta en consideración el juez.

En esta clase de procesos, lo define muy claramente en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, que refiere:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” (subrayado y resaltado del despacho).

Fue así como de conformidad con el avalúo del lote del asunto por valor de \$3.145.000,00, que corresponde al avalúo catastral del predio al parecer perturbado con la obra, fue lo que determinó la cuantía del proceso y como consecuencia su trámite, verbal sumario, sin tener en cuenta el numeral 4 del artículo 444 del CGP, porque para determinar la cuantía en principio para definir su trámite es como lo ordena simplemente la norma que lo rige en cita del artículo 26, luego, no hay que irse a rebuscarse más normas que con posterioridad tienen que ver con un trámite especial de los avalúos catastrales aumentados en un 50 % más, o de carácter comercial para efectos diferentes, pero no como para determinar la cuantía, por ello no se aplica esta última norma. Ella es aplicable para otros efectos. Los que se encuentran allí explicados.

Luego tratándose de un proceso de única instancia por efectos del valor del avalúo catastral que se probó documentalmente con los anexos de la demanda, entonces el proceso lo contempla el artículo 377 porque se demandó como una perturbación a la posesión y se rige su trámite por el artículo 390 y ss del CGP. Y así lo hizo saber el auto admisorio de la demanda en acatamiento a lo explicado en la demanda, en su acápite de

competencia y procedimiento que para el despacho se encuentra bien explicada. Como además de ello señaló otras normas, como son la del artículo 17-1, 25 (mínima cuantía), 26-3 (determinación de la cuantía), 28-7º (competencia territorial), los predios se encuentran en esta localidad, y demás 82,83,84,89,368,377 y 390 del CGP.

Lo anterior, deja en claro también lo relacionado con la naturaleza del proceso, que no debía ser la perturbación, sino un proceso reivindicatorio o en su defecto de deslinde y amojonamiento.

1. Que debió integrarse el contradictorio con los vecinos propietarios de los lotes 02, 03 y 04, que al parecer también movieron sus lotes y causantes de lo que le está ocurriendo al accionado.

Que dice el artículo 90 del CGP, sobre este aspecto:

*"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. **En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.***

Pues bien, como el accionado no allego la prueba para acreditar el contradictorio en la demanda, conforme a la norma, aún tiene la posibilidad de hacerlo, porque el recurso de reposición suspende el traslado del auto admisorio de la demanda, continuándose una vez en firme esta decisión, para que allegue los nombres de los vecinos, con copias de las cédulas de ciudadanía, domicilios, residencia y lugar donde deben ser notificados, físicamente y/o correos electrónicos, donde reciban sus notificaciones personales, la calidad de propietarios con su respectiva documentación que lo prueba, la prueba de sus avalúos catastrales de los lotes, y la prueba con un peritaje de que sus lotes se han movido hacia los lotes vecinos, con un avalúo que explique específicamente ello.

Con base en esta conclusión no queda otra opción que sostenernos en la decisión atacada y no revocar la misma.

IV. DECISIÓN

En consideración a lo analizado no se repondrá el auto admisorio de la presente demanda por vía de recurso de reposición, sin lugar a rechazo alguno y se negará todo aspecto que implicara nulidad, para lo cual continúese con el trámite del proceso, con los respectivos requerimientos hacia la parte accionada.

CONTINUASE con el control del término del traslado de la demanda a la parte accionada, restándole ocho (08) días, de los diez (10) de ley, con base en la notificación del auto admisorio, como quiera que fue notificada del auto admisorio de la demanda el 28/03/2023, no corren los días 29 y 30 de marzo, y empiezan el 31/03/23, continúan a partir del 10 de abril de 2023, (inhábiles semana santa del del 01 al 09 de abril 23), pero presento el recurso de reposición, suspendiendo el termino desde el 11 al 20 de abril de 2023, esto es, que continuaran a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto, que se notifica por estado No 100 del 23/08/23, corren 3 días, 24, 25 y 28 de agosto y desde el 29 de agosto al 07 de septiembre de 2023, culminando el traslado. Después de ello se continuará el trámite de la demanda, para atender trámites restantes o de la excepción de mérito propuesta y demás actos que resulte del traslado restante de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto admisorio de la demanda del 27 de octubre de 2022, por lo expuesto en el presente auto.

2º. CONTINUASE con el control del término del traslado de la demanda a la parte accionada, restándole ocho (08) días, de los diez (10) de ley, con base en la notificación del auto admisorio y en la forma explicada en la considerativa final de este auto, dentro del cual la parte accionada puede continuar ejerciendo los actos ordenados y los que considere pertinentes, eso sí que sean del resorte del traslado con la demanda.

3º. EN FIRME el trámite del recurso y del traslado de la demanda, se continuará con el respectivo trámite de lo que se proponga o en su defecto para atender medios exceptivos y la solicitud de fijar caución para levantar medida cautelar.

4º. SE RECONOCE PERSONERIA EN DERECHO al abogado **José Fernando Londoño González** para actuar en los términos y efectos del poder conferido por la parte accionada.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 100 del 23/08/2023

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que, la Policía Nacional de esta localidad aprehendió el vehículo identificado con placa MVP984, requerido en proceso de aprehensión y entrega de vehículo – garantía mobiliaria.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE
VEHICULO – GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: 173804089002-2023-00330-00
Solicitante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
Requerido: JUAN CARLOS LEON ZOTA C.C. 10.185.127
LUZ STELLA OROZCO HERRERA

Atendiendo a lo descrito en la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de la parte interesada el memorial allegado por la POLICIA NACIONAL de fecha 16 de agosto de 2023; de la misma manera, se REQUIERE a la parte interesada – BANCO DE BOGOTA- para que dentro de los cinco (05) siguientes a la notificación de la presente decisión, informe a este despacho sí es su deseo continuar con el trámite de aprehensión del vehículo objeto de la solicitud, puesto que se hace necesario realizar la diligencia de entrega a la entidad **acreedora** del vehículo aprehendido.

De la misma manera, se dispone comunicar a la respectiva dependencia policial, que el vehículo aprehendido deberá ser entregado a la persona autorizada por la

entidad BANCO DE BOGOTA y/o dejado a disposición en los parqueaderos que la entidad disponga.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0100 de agosto 23 de 2023